



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Recomendación No.: 22/2023

Asunto: Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.

Autoridad: Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital.

Queja N°.: 107/2023

Promovente: De oficio

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja 107/2023, iniciado de oficio por este Organismo, por la violación de los derechos de los reclusos e internos, violación del derecho a la vida y violación al derecho a la igualdad y al trato digno, en agravio de una persona fallecida en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Nota periodística publicada por el medio de comunicación "HOY Tamaulipas", sobre la noticia en donde se da a conocer el fallecimiento de una persona en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, en fecha 28 de abril de 2023.

2. Una vez analizado su contenido, mediante oficio número 02469/2023 de fecha 28 de abril del 2023, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, la adopción de una Medida Cautelar consistente en: *"que se implementen las acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida física, emocional y psicológica de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo su custodia, así como en el caso específico del ppl fallecido, se proporcione información de forma pronta y oportuna a sus familiares, así como todas las facultades para la entrega de sus restos". [sic]*

3. A través del oficio número 02470/2023 de fecha 28 de abril de 2023, se dio vista de la queja a la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que en el ámbito de su competencia realizara el trámite que en derecho correspondiera.

4. Mediante oficio número SSP/SSESRS/00013789/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, comunicó a este Organismo la

aceptación de la Medida Cautelar; motivo por el cual giró instrucciones a la Lic. [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital para que conforme a sus atribuciones adopte de inmediato la medida cautelar de referencia; por lo que una vez que se recepcione el informe correspondiente de las acciones necesarias que dicha autoridad penitenciaria tuvo a bien adoptar, se remitirán en conjunto con las probanzas.

5. A través del oficio número SSP/SSESRS/014713/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, el C. M.C. [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública en esta ciudad, informó lo siguiente:

"UNICO: en que se implementen las acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad física, emocional y psicológica de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo su custodia, así como en el caso específico del ppl fallecido, se proporcione información de forma pronta y oportuna a sus familiares, así como todas las facilidades para la entrega de sus restos. Atendiendo a su planteamiento, se procedió a instruir a la encargada del Despacho de la Dirección del Cedes Victoria, a fin de que adoptara de inmediato la medida cautelar y en su defecto expidiera las documentales que avalen las acciones adoptadas en sus términos; de igual manera la remisión del informe requerido; en cumplimiento a ello, adjunto al presente le remito el oficio número CEDESVIC/DIR/SUBJUR/2337/2023 fechado el 9 de mayo del presente año, recepcionado el 10 del mes y año en curso, signado por la Lic. [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección del

Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, mediante el cual informa las acciones necesarias implementadas al respecto, y en el que adjunta para sustentar su informe las documentales consistentes parte informativo de fecha 28 de abril del año en curso, signado por el C. [REDACTED], Encargado de la Guardia "A", anexando fotografías de los hechos y 2 constancias consistentes en memorándum de fecha 6 de mayo del presente año, escrito de fecha 10 de mayo de 2023, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Jefe del Departamento de Seguridad y Custodia y escrito de fecha 10 del mes y año que transcurre, signado por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Encargado de la Subdirección Técnica del Cedes...". [sic]

6. Copia fotostática del oficio número SSP/SSESRS/00018658/2023, dirigido al C. Mtro. [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, signado por el C. M.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción, mediante el cual solicita gire instrucciones al área correspondiente por si tiene otras probanzas que ofrecer dentro del expediente de queja, así mismo, notifique a personal de ese Centro con la finalidad de recabarles su declaración informativa.

7. Mediante oficio número SSP/DAI/DI/002642/2023, de fecha 08 de junio de 2023, signado por la C. Mtra. [REDACTED], Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, informó que en fecha 2 de mayo del año en curso, inició la radicación del expediente de investigación [REDACTED], en el cual se estarán llevando a cabo el desahogo de las diligencias

necesarias para que en su momento procedimental oportuno se emita un acuerdo que en derecho proceda.

8. Declaración Informativa de fecha 14 de junio de 2023, recabada al C. [REDACTED], Custodio del CEDES en Victoria, Tamaulipas, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...Que inicié trabajando en el CEDES Altamira en el año 2007, y en el año 2010 me mandaron comisionado al CEDES de esta ciudad, posteriormente en el 2018 me volvieron a comisionar a Altamira, después a Tula, y regresé a esta ciudad en agosto del 2019. Quiero manifestar que el día de los hechos que fueron el 28 de abril de este año, aproximadamente yo llegué al CEDES a las 07:30 horas, pasé la lista, salí a la comandancia a entregar mi reporte del pase de lista de los PPL, y aproximadamente después de las 08:00 horas, nos reúnen a los custodios para pasarnos lista de presente, y posteriormente nos asignan a los puntos; después de eso me retiré a almorzar, haciendo relevo en la puerta principal apoyando aproximadamente unos 20 o 30 minutos; posteriormente unos internos me hablaron y me dijeron que había pasado algo en el módulo C, por lo que yo acudí al llamado y encontré al PPL de nombre [REDACTED] de quien no recuerdo su edad, pero era un adulto, colgado de los barrotes de las celda, quien estaba completamente vestido, en su celda no se veía nada fuera de su lugar todo se veía aparentemente en orden, no recuerdo si la persona tenía calzado o cubría con algo sus pies, por lo que le avisé al Comandante [REDACTED], mientras tanto yo aseguré el lugar para que no interviniera nadie hasta que llegara personal y peritos, y ellos fueron los que se encargaron del cuerpo, sacándolo aproximadamente como a las 11:00 horas, al lugar de los hechos también acudió personal del CEDES como la entonces directora [REDACTED] [REDACTED], así como personal del área jurídica, alrededor de las 10:00 de la mañana llegó un médico que revisó el cuerpo del fallecido, para después darme cuenta que es un doctor que debe estar adscrito a

complejo porque no lo había visto ahí. De los anteriores hechos en el acto ante personal de la Fiscalía de Justicia del Estado rendí mi declaración, así como a mi comandante [REDACTED], sin que de nueva cuenta me hayan mandado a llamar para comparecer ante ninguna otra autoridad...". [sic]

9. A través del oficio SSP/SSESRS/00019803/2023, de fecha 19 de junio del año en curso, el C. M.C. [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaria de Seguridad Pública, anexó copia del diverso CEDESVIC/DIR/SUBJUR/3185/2023, firmado por la C. Lic. [REDACTED], Subdirectora Jurídica del Centro de Ejecución de Sanciones, (Funcionario de Guardia en Turno), quien informó que no se cuenta con más documentales de probanzas en relación a la queja 107/2023.

10. A través del oficio SSP/DAI/DI/002814/2023, la C. Mtra. [REDACTED], Directora de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública de esta ciudad, remitió copia certificada del expediente de investigación [REDACTED].

11. Mediante oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/11731/2023, el C. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de esta ciudad, quien hizo del conocimiento el oficio FGJET/VLCPC/DGLC/UIL/5072/2023 de la Licenciada [REDACTED].

██████████, Agente del Ministerio Público comisionado a la Unidad de Investigación y Litigación, mediante el cual comunica que en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones se localizó el cuerpo sin vida de ██████████, por lo que, se inició la carpeta de investigación ██████████ por el homicidio de quien en vida llevara el nombre de ██████████, en contra de quien resulte responsable. No omitió manifestar que las constancias de la carpeta de investigación se encuentran a disposición en las instalaciones de la Unidad de Investigación y Litigación. Así mismo adjuntó el oficio de referencia.

12. Mediante oficio FGJE/VLCPC/DGLC/DLED/UIIL/6129/2023, la C. Lic. ██████████, Directora de Litigación y Extinción de Dominio Encargada de la Unidad de Investigación y Litigación Victoria de la Fiscalía General de Justicia de esta ciudad, informó que el día 28 de abril de la anualidad que transcurre, esa Unidad de Investigación y Litigación inició la carpeta de investigación ██████████, por el delito de homicidio, en donde perdiera la vida ██████████, por los hechos ocurridos al interior del módulo 2, celda 18, dentro del Centro de Ejecución de Sanciones, en ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra de quien o quienes resulten responsables.- No obstante, que los hechos los conociera esa Unidad de Investigación y Litigación, en atención a la implementación del nuevo modelo homologado de procuración de justicia de tres pisos, el cual entró en funciones a partir del 01 de julio del 2022, esa Unidad de Investigación y Litigación con

fecha 11 de julio del 2023 remitió la carpeta de investigación [REDACTED] en original a la Unidad de Imputado Desconocido, para efecto de que en el ámbito de sus facultades se proceda en lo conducente para su debida integración y secuela procesal.

13. A través del oficio número FGJ/UID/4457/2023 el Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Comisionado a la Unidad del Imputado Desconocido de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite copia autentica, fiel y exacta de la carpeta de investigación [REDACTED] constante en 270 fojas.

14. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

- Documental consistente en nota periodística publicada por el medio de comunicación [REDACTED] sobre la noticia en donde se da a conocer el fallecimiento de una persona en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, en fecha 28 de abril de 2023. (Punto 1 de Antecedentes).
- Documental consistente en oficio número 02469/2023 de fecha 28 de abril del 2023, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, la adopción de una Medida Cautelar consistente en: "que se implementen las acciones

que sean necesarias para salvaguardar la vida física, emocional y psicológica de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo su custodia, así como en el caso específico del ppl fallecido, se proporcione información de forma pronta y oportuna a sus familiares, así como todas las facultades para la entrega de sus restos”; así como se le solicitó un informe en relación a los hechos. (Punto 2 de Antecedentes).

- Documental consistente en oficio número 02470/2023 de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual se dio vista de la queja a la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que en el ámbito de su competencia realizara el trámite que en derecho correspondiera. (Punto 3 de Antecedentes).

- Documental consistente en oficio número SSP/SSESRS/00013789/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, comunicó a este Organismo la aceptación de la Medida Cautelar; motivo por el cual giró instrucciones a la Lic. [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital para que conforme a sus atribuciones adoptara de inmediato la medida cautelar de referencia. (Punto 4 de Antecedentes).

- Documental consistente en oficio número SSP/SSESRS/014713/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, el C. M.C. [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública en esta ciudad informó entre otras cosas que mediante oficio CEDESVIC/DIR/SUBJUR/2337/2023 de fecha 9 de mayo del presente año, la Lic. [REDACTED] [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, informó las acciones necesarias implementadas respecto a la medida cautelar y adjuntó para sustentar su informe las documentales consistentes en el parte informativo de fecha 28 de abril del año en curso, signado por el Encargado de la Guardia "A", anexando fotografías de los hechos y 2 constancias consistentes en memorándum de fecha 6 de mayo del presente año, escrito de fecha 10 de mayo de 2023, signado por el Jefe del Departamento de Seguridad y Custodia y escrito de fecha 10 del mes y año que transcurre, signado por el Encargado de la Subdirección Técnica del Cedes. (Punto 5 de Antecedentes).
- Documental consistente en oficio número SSP/SSESRS/00018658/2023, dirigido al C. Mtro. [REDACTED] [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, signado por el C. M.C. [REDACTED],

Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción, mediante el cual solicita gire instrucciones al área correspondiente por si tiene otras probanzas que ofrecer dentro del expediente de queja, así mismo, notifique a personal de ese Centro con la finalidad de recabarles su declaración informativa. (Punto 6 de Antecedentes).

- Documental consistente en oficio número SSP/DAI/DI/002642/2023, de fecha 08 de junio de 2023, signado por la C. Mtra. [REDACTED], Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, informó el inició la radicación del expediente de investigación [REDACTED]. (Punto 7 de Antecedentes).

- Documental consistente en Declaración Informativa de fecha 14 de junio de 2023, recabada al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Custodio del CEDES. (Punto 8 de Antecedentes).

- Documental consistente en oficio SSP/SSESRS/00019803/2023, de fecha 19 de junio del año en curso, el C. M.C. [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaria de Seguridad Pública, mediante el cual anexó copia del diverso CEDESVIC/DIR/SUBJUR/3185/2023, firmado por la C. Lic. [REDACTED], Subdirectora Jurídica del Centro de Ejecución de Sanciones, (Funcionario de Guardia

en Turno), quien informó que no se cuenta con más documentales de probanzas en relación a la queja 107/2023. (Punto 9 de Antecedentes).

- Documental consistente en oficio SSP/DAI/DI/002814/2023, la C. Mtra. [REDACTED], Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad, remitió copia certificada del expediente de investigación [REDACTED]. (Punto 10 de Antecedentes).

- Documental consistente en oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/11731/2023, el C. [REDACTED] [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de esta ciudad, quien hizo del conocimiento el oficio FGJET/VLCPC/DGLC/UIIL/5072/2023 de la Licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público comisionado a la Unidad de Investigación y Litigación, mediante el cual comunica que en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones se localizó el cuerpo sin vida de [REDACTED], por lo que, se inició la carpeta de investigación [REDACTED] por el homicidio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], en contra de quien resulte responsable. (Punto 11 de Antecedentes).

- Documental consistente en oficio FGJE/VLCPC/DGLC/DLED/UIIL/6129/2023, la C. Lic. [REDACTED], Directora de Litigación y Extinción de Dominio Encargada de la Unidad de Investigación y Litigación Victoria de la Fiscalía General de Justicia de esta ciudad, informó que el día 28 de abril del 2023, esa Unidad de Investigación y Litigación inició la carpeta de investigación [REDACTED], por el delito de homicidio, en donde perdiera la vida [REDACTED], por los hechos ocurridos al interior del módulo 2, celda 18, dentro del Centro de Ejecución de Sanciones, en ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra de quien o quienes resulten responsables.- No obstante, que los hechos los conociera esa Unidad de Investigación y Litigación, en atención a la implementación del nuevo modelo homologado de procuración de justicia de tres pisos, el cual entró en funciones a partir del 01 de julio del 2022, esa Unidad de Investigación y Litigación con fecha 11 de julio del 2023 remitió la carpeta de investigación [REDACTED] en original a la Unidad de Imputado Desconocido, para efecto de que en el ámbito de sus facultades se proceda en lo conducente para su debida integración y secuela procesal. (Punto 12 de Antecedentes).

- Documental consistente en oficio número FGJ/UID/4457/2023 el Licenciado [REDACTED],

Agente del Ministerio Público Comisionado a la Unidad del Imputado Desconocido de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite copia autentica, fiel y exacta de la carpeta de investigación [REDACTED] constante en 270 fojas. (Punto 13 de Antecedentes).

15. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

II. CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer sobre los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, por tratarse de actos u omisiones imputadas a autoridades o servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Al no acreditarse alguna causa de improcedencia, se procede al estudio de los motivos de inconformidad advertidos en el orden siguiente.

TERCERA. En principio, es oportuno señalar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben efectuar las autoridades de nuestro país para hacer positivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

De conformidad el derecho internacional, las personas privadas de su libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que la actividad del Estado debe instar por el estricto respeto de sus derechos humanos, pues quienes se encuentran en calidad de internos en los centros de ejecución de sanciones, no pierden su condición de ser humano y son personas que se encuentran sujetas a un régimen jurídico especial a quienes por determinado tiempo le fueron suspendidos algunos de sus derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, como es, la vida, integridad y seguridad personal, por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, continua sumando esfuerzos con la finalidad de colaborar institucionalmente con las autoridades estatales y federales, así como organismos de la sociedad civil para que el tratamiento de reinserción social sea

efectivo y categórico, realizando visitas periódicas en los diversos establecimientos penitenciarios (CEDES) para supervisar las condiciones en las que desarrollan sus actividades.

Debe precisarse que este Organismo, en ninguna forma se opone a las actuaciones que el Estado realiza en materia de ejecución de las penas de prisión, siempre que éstas se ejecuten en concordancia con el sistema jurídico nacional y los instrumentos internacionales de los que México es Estado parte, de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo tercero señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Carta Magna y 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los que se establece que la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, debiendo además supervisar las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes,

ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

A) REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS.

A fin de alcanzar los objetivos señalados en el apartado anterior, resulta fundamental la debida observancia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos conocidas como *Reglas Mandela*, dentro de estas reglas se establecen los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, ello con el objeto de enunciar los elementos esenciales que deben contemplarse en los sistemas contemporáneos más adecuados, bajo la premisa básica es que todos los reclusos deben ser tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto a seres humanos; dentro del apartado relativo a las Restricciones, Disciplina y Sanciones, precisados en las Reglas 1, 36 y 38, instauradas para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común, los cuales se enuncian de la siguiente manera:

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes

Regla 36

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Regla 38

- 1. Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos. [...]*

En ese mismo tenor, dentro del Informe No. 60/90, caso 11.516 Ovelário Tames contra Brasil 13 de abril de 1999 151, así como el Informe No. 34/00, caso 11.291 Carandirú contra Brasil 13 de abril de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la obligación de las autoridades penitenciarias de proteger la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia y precisa una “falla en el servicio”

cuando resulta ineficiente la protección que el Estado debe brindar a las personas que se encuentran bajo su custodia, máxime aun cuando éstas no pueden protegerse por sus propios medios, precisando que no se debe olvidar, que a los detenidos sólo se les restringe parcialmente el derecho a la libertad, pero todos los demás derechos siguen plenamente *en cabeza del recluso*.

En el caso en concreto se estima que el tratamiento otorgado a la persona privada de su libertad no obedeció a los estándares mínimos de seguridad que requería para proteger su integridad debido a que fue localizado sin vida, lo cual evidencia la falta de custodia segura, suficiente y eficaz por parte del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

B) DERECHO AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de autos se advierten elementos de prueba suficientes, los cuales permiten acreditar, que dentro de los hechos ocurridos en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad capital se incurre en la falta de cumplimiento del deber de mantener su seguridad, derivando en la violación al derecho a la protección a la vida, a la

integridad personal, al trato digno, y a la reinserción social, siendo este último un mandato constitucional y convencional, cuyo cumplimiento significa aprovechar el tiempo de las personas privadas de la libertad, para que puedan desarrollar capacidades y actitudes positivas, aprender un oficio, y emprender actividades que le permitan seguir desarrollándose en acciones educativas y deportivas.

Es por esto que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, reconoce la responsabilidad que tienen las autoridades de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de prestar atención y seguridad a las personas bajo su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, respecto de los ejes sobre los que debe organizarse el sistema carcelario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro es un requisito fundamental para conseguir tal exigencia.

Como se advierte, la reforma al párrafo segundo del Artículo 18, emerge de igual manera de la modificación al artículo 1º de la Carta Magna citado con anterioridad, lo que deviene como el deber de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción

Social, custodiar y salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, sus familiares, personas que los visitan, así como del personal administrativo y de custodia, en los diferentes Centros de Ejecución de Sanciones del Estado; en el entendido de que la prisión priva a los procesados y sentenciados de su derecho al libre tránsito, además de otros derechos civiles y políticos, como por ejemplo, el sufragio, sin embargo, todos los demás derechos humanos les pertenecen dentro y fuera de la institución penitenciaria.

Es importante destacar que en el orden jurídico nacional, el día 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, de la cual deriva un mandato a las autoridades de los tres órdenes de gobierno para que en concordancia con los principios de protección a los derechos humanos se diseñe y desarrolle una infraestructura acorde al Sistema Penitenciario Nacional que garantice el régimen de privación de la libertad en condiciones de **estancia digna y segura**.

Así, de acuerdo con el Artículo 3º fracción XXIV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Sistema Penitenciario se define como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la

ejecución de sanciones penales. Así también, de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Tal como lo documenta anualmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria; en sus Informes, Recomendaciones Generales y Recomendaciones particulares, en el sistema penitenciario nacional se observan grandes deficiencias, lo que pone en relieve la importancia de hacer cambios, transformaciones y, en general, una reingeniería, partiendo de estándares, normatividad y experiencias exitosas que permitan alcanzar buenas prácticas y cumplimentar con el fin de la pena privativa de la libertad. Así mismo, la Comisión Nacional ha señalado que la situación de los centros de reclusión en el Estado es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales debido a una serie de irregularidades, en lo relacionado a instalaciones, así como al personal técnico y de seguridad, condiciones de hacinamiento en las celdas, entre otras.

Es oportuno señalar que los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que “***todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto***”.

En ese contexto, las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad, se encuentran en una perspectiva de garante frente a éstas y responden directamente por las violaciones a sus **derechos a la vida, salud e integridad personal**; esto es que al privarla de la libertad, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre ellas y, por consecuencia, se convierte en el responsable de salvaguardar los derechos que no les hayan sido restringidos por la reclusión corporal.

En razón de lo anterior, **dignidad humana** entraña el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. En

efecto, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y, por lo mismo, respetables; en el caso que nos ocupa, donde fue localizado sin vida una persona privada de la libertad del Centro de Ejecución de Sanciones, por asfixia por ahorcamiento, es contrario a la dignidad, el trato digno y a la vida.

El Doctor José Luis Soberanes Fernández, en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, expedido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2008, refiere que **el trato digno** consiste en "*la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico*".

Los hechos materia de nuestro análisis, se suscitaron el día 28 de abril del 2023, dentro del área varonil de las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, trayendo como consecuencia el fallecimiento de la persona privada de la libertad de nombre [REDACTED] esto a consecuencia de asfixia por ahorcamiento. Aunado a ello se evidenció que existió una reacción tardía por parte del personal de

seguridad y custodia, así como de los servidores públicos de mando de ese centro de reclusión para **detectar y atender** el evento de tal naturaleza, y lo cual fue un factor determinante en el presente hecho violento, ya que a pesar de que el personal de seguridad y custodia, de ese centro de reclusión realizaron rondines de vigilancia el día 28 de abril de 2023, cómo se puede observar de la inspección ocular de fecha 7 de junio del presente año, realizado por el C. Lic. [REDACTED], Agente Sub Oficial "B" de la Policía Investigadora adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación del Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a las videograbaciones del exterior del Módulo 2 del Centro de Ejecuciones de Sanciones de Victoria así como las más próximas a los accesos de dicho módulo; se advierte que el personal del Cedes antes citado no acudieron con prontitud a la celda en la que se suscitó el hecho violento y no tuvieron conocimiento del mismo cuando se suscitó y se encontraba en riesgo la vida e integridad física de la persona interna quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] está acreditado hasta el momento si dicha omisión fue de mutuo propio de los custodios, celadores o por instrucción de sus superiores, lo que propició que el sujeto activo tuviera el tiempo suficiente para la ejecución del injusto señalado.

Resulta evidente para este Organismo, que la omisión incurrida por la autoridad penitenciaria derivó en el deceso de [REDACTED]

██████████, vulnerando así su derecho a la vida, toda vez que los agentes del Estado no garantizaron efectivamente sus derechos humanos mientras se encontraba bajo su custodia. Es de destacarse la insuficiencia de personal de vigilancia y custodia que aqueja a los centros penitenciarios, la falta de condiciones laborales mínimas y salarios dignos que padece, la necesidad de capacitación y profesionalización, la carencia de recursos materiales y técnicos que enfrentan para mantener el orden dentro de los centros penitenciarios y el control de las personas privadas de la libertad, lo que demanda la intervención contundente de las autoridades de gobierno para atender de manera puntual las problemáticas detectadas, generan un cultivo propicio donde emerge la corrupción y violencia, como en el caso que nos ocupa, donde las personas privadas de la libertad que comparten el módulo 2 tuviera el tiempo suficiente para la ejecución del injusto señalado.

Según el informe proporcionado por el C. M.C. ██████████ ██████████, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, hizo llegar el oficio CEDESVIC/DIR/SUBJUR/2337/2023 signado por la Licenciada ██████████, entonces encargada del despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones Victoria, quien señaló que al interior de los módulos que conforman el centro penitenciario se encontraba asignado 1 elemento por cada módulo, esto debido al bajo estado de fuerza,

lo que evidentemente resulta insuficiente de acuerdo con la población penitenciaria.

Cabe destacar que la insuficiencia de personal de seguridad, vigilancia y custodia en este Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, no se ajusta a lo establecido en el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente en esa materia, porque su omisión dificulta garantizar las condiciones de seguridad y afecta el normal desarrollo de las actividades tanto de internos como de funcionarios y visitantes.

Así también, el Organismo Nacional, dentro de su Recomendación 18/2018, retoma lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que sostiene que *"...debe haber un vigilante por cada diez internos..."*, en caso contrario, se aumenta la posibilidad de que la integridad personal de las personas privadas de la libertad esté en peligro de ser vulnerada; por lo que resulta primordial que este criterio internacional sea observado en los centros penitenciarios de Tamaulipas, sin embargo en esta ocasión y de acuerdo a la información proporcionada solamente se encontraba 1 elemento de seguridad y custodio por cada uno de los módulos lo que implica que en el área varonil, con cinco módulos, se tenía un total

de 5 miembros del personal adscrito a esa área, así mismo se tenía una población aproximada de 926 personas privadas de la libertad en el área varonil, lo que implica que por cada 26 personas privadas de la libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones con sede en esta ciudad, aparentemente existía una persona designada para la tarea de vigilancia y custodia en los módulos sin contar con el área femenil, lo cual de antemano supera la carga de responsabilidad que puede sostener una persona que se desempeña como vigilante o custodio.

De lo anterior se colige que, no obstante la autoridad penitenciaria informa que el número de custodios por cada módulo fuera de cinco, lo cierto es que en la realidad este número era inferior, dado que, evidentemente, las personas privadas de la libertad del módulo 2 se encontraban sin personal de custodia cuando ocurrieron los hechos y que únicamente dos personas acudieron para atender dicha eventualidad.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

El marco constitucional y convencional señala que el derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no debe ser vulnerado arbitrariamente por algún agente externo. Las disposiciones que armónicamente establecen su protección son los artículos 1º constitucional; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 4.1, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al prever que todas las personas tienen derecho a la vida y a su integridad.

Según los criterios adoptados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se advierte una doble naturaleza en cuanto al respeto al derecho humano a la vida, por un lado, el deber del Estado de respetarla, mediante la prohibición de su privación arbitraria, y por otro, el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que la garanticen.

El fallecimiento de la persona privada de la libertad de nombre ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ (+) en el Centro de Ejecución de Sanciones de la capital del Estado, a consecuencia de la inseguridad imperante, pone de manifiesto el incumplimiento a la obligación por parte de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado, de asegurar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, en específico, tratándose de personas privadas de la libertad, donde dada su condición de reclusión, la autoridad penitenciaria al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante de todos aquellos

derechos que la disposición judicial no les hubiere restringido, como la vida; pues como fue descrito, la falta de vigilancia en áreas internas del multicitado centro penitenciario, resulta propicio para situaciones como el hecho suscitado en el módulo 2 que era vigilado -en ese momento- únicamente por un custodio, edificio en donde las personas privadas de la libertad que comparten el módulo 2 tuviera el tiempo suficiente para quitarle la vida a la persona privada de la libertad de nombre [REDACTED] (+).

Desde esa perspectiva, queda de manifiesto que el derecho a la vida está íntimamente relacionado y es complementario de otros derechos como el derecho a la integridad personal, que consiste en la preservación y desarrollo de las capacidades y aptitudes físicas y psicológicas de una persona; este derecho protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas o de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de particulares.

Los derechos a la vida y a la integridad personal son dos condiciones indispensables de los seres humanos, cuyo respeto, protección y garantía no deben pasar desapercibidos por las

autoridades, e involucran una serie de obligaciones negativas (como no privar de la vida) y positivas por parte del Estado (medidas administrativas legales y/o judiciales para garantizarlos), y su goce efectivo representa una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comerciantes vs. Colombia", Sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 153 ha decidido que: *"Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes o terceros atenten contra él"*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Jurisprudencia constitucional con rubro **"DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO"**, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, con registro 163169, se ha pronunciado también en el sentido de que: *"además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la*

vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla”.

Como ya se ha mencionado en este presente caso, el personal de seguridad y custodia no fue suficiente en número y capacidad para garantizar la seguridad entre la población penitenciaria, lo que generó la tardía reacción en esos hechos donde perdiera la vida un interno. Con esto se logró evidenciar las condiciones que imperan en el mismo, y que se manifiestan en diversas circunstancias que violentan y ponen en riesgo los derechos humanos de la población interna en general, tal y como ha quedado señalado en la presente Recomendación.

De los elementos de convicción señalados anteriormente se desprende en forma clara la violación del derecho humano a la vida, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], derecho establecido por las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá*

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 6.1. *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."*

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Principios de las Naciones Unidas Relativas a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

"Principio 1. *Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por*

ejemplo el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.

2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

Dicha conducta constituye igualmente una desobediencia a las obligaciones y principios con que deben conducirse los elementos de las corporaciones de seguridad, de acuerdo a lo siguiente:

"Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas. Artículo 18. *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de*

seguridad pública: I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables."

D)REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta Comisión sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Además, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 48 de la Ley que la rige.

En los términos del artículo 1º Constitucional, párrafo tercero todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En ese sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27, así como los señalados en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar integralmente los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar una eficaz función pública en la procuración de justicia pleno y, con ello, evitar que ocurran violaciones a derechos humanos en agravio de las personas.

En este presente caso será importante continuar con la investigación de los hechos de manera cuidadosa y profunda, identificar a los responsables, y en su caso sancionarlos, ya que esto constituye una obligación para las autoridades, y también debe ser tomado como una forma de reparación hacia los familiares.

En mérito de lo expuesto anteriormente y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como las diversas 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Se realicen las acciones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que se inscriba a las personas que se acrediten como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, con el objetivo de que se repare el daño ocasionado en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; o en su caso, se convenga con las víctimas una forma de compensación justa por la responsabilidad institucional y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Realizar con inmediatez una evaluación de las necesidades en materia de personal de seguridad, vigilancia y custodia que se requieran para garantizar la tranquilidad, disciplina

y el orden en el centro de reclusión, para que la autoridad penitenciaria ejerza las funciones que legalmente le corresponden.

TERCERA. Se implementen programas de capacitación específicos para dar cumplimiento a los protocolos y medidas acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos para prevenir y atender oportunamente situaciones de emergencia o eventos violentos, dirigidos al personal administrativo y de custodia del Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad Victoria, Tamaulipas.

CUARTA. Gire las instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se continúe y resuelva a la brevedad el expediente de investigación [REDACTED] iniciado en contra de los servidores públicos implicados. Así mismo, se colabore con este Organismo para la presentación de la denuncia correspondiente ante el Órgano Interno de Control.

QUINTA. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla. Así mismo, dese vista al Órgano Interno de Control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los quince días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló, aprueba y emite la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.


C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta

L'MALL.